



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00396 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO REY BERNAL
DEMANDADO: CASUR

En la fecha advierte este Despacho, que la prueba decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2015, aún no ha sido allegada al expediente, a pesar que fue solicitada con oficio No. 1117 de esa misma fecha y reiterada con oficio No. 1261 del 22 de septiembre de 2015, ambos recibidos por la entidad demandada como consta a folios 61-62.

Así las cosas, no habiendo pruebas para recaudar en la audiencia que corresponde a la segunda etapa procesal, se dispone la suspensión de la Audiencia de Pruebas, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 181 del CPACA, puesto que el asunto no puede ser decidido sin el recaudo probatorio decretado.

En consecuencia, Secretaría reiterará el requerimiento y una vez se reciba la probanza aludida, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para señalar fecha para la realización de la citada audiencia.

De otro lado, como quiera que en el último de los citados oficios se advirtió a la entidad demandada que la omisión acarrearía la sanción pecuniaria prevista en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, por incurrir en las conductas descritas en los numerales 3º y 4º, se dispone iniciar el trámite para imponer la citada sanción, siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, según la cual debe seguirse el procedimiento descrito en el artículo 59 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Las conductas sancionables son señaladas en la norma, así:

*"ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:***

...

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias..."

Para tal efecto, y con miras a hacer saber a la entidad infractora la conducta asumida y que le acarrea la correspondiente sanción pecuniaria, debe recordarse lo siguiente:

1. En audiencia inicial, llevada a cabo el 26 de agosto de 2015, se decretó prueba documental a través de oficio por iniciativa del Despacho, a fin de que la demandada allegara la liquidación que realizó a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 004267 del 12 de julio de 2005, cuáles fueron las partidas computables y el valor de cada una de ellas (fol. 54 reverso).

2. En acatamiento a la orden dada en audiencia inicial, ese mismo día se libró el oficio No. 117 suscrito por la Secretaria del Despacho (fl. 59), dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual fue entregado el 7 de septiembre de 2015, según certificación impresa a folio 61.
3. Para remitir la información pedida se otorgó un término de 5 días a partir del recibido de la comunicación.
4. Mediante oficio No. 1261 del 22 de septiembre de 2015 (fol. 60), se reiteró el pedimento por la Secretaria de este Juzgado, haciendo la advertencia que el incumplimiento del requerimiento sería sancionado con multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, por incurrir en la conducta descrita en los numerales 3° y 4° del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Este requerimiento fue recibido por la entidad el 28 de septiembre de 2015, según certificación impresa a folio 62.

5. Sin embargo, se observa que la entidad no da respuesta al requerimiento efectuado.

Como se ve, la entidad demandada **omitió enviar al Despacho dentro del término otorgado, la documentación pedida en dos oportunidades**, la que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto de la audiencia de pruebas que por tal motivo tuvo que ser suspendida, de tal manera que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente la información que está en poder de la demandada y que se le requirió mediante oficios, lo que constituye una falta de colaboración, y a su vez se presenta una dilación originada en la conducta omisiva ya descrita y frente a la cual se advirtió de la sanción pecuniaria que podría acarrear.

Por ello, resulta necesario oír las explicaciones que el representante legal de la demandada, CASUR, quiera suministrar en defensa de la entidad, para lo cual se señala el término de tres (3) días. Por Secretaría se librá el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia del presente auto, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se señale para celebrar la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

 <p style="font-size: small;">JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 19 de octubre de 2015 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 055 del 20 de octubre de 2015.</p>
<p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>